



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 16 DE VALENCIA.

Autos nº. 301/15

SENTENCIA Nº. 185/16

En Valencia, a doce de mayo de dos mil dieciséis.

Vistos por mí, Francisco Olarte Madero, Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 16 de Valencia, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de SANCION entre las siguientes partes:

Como demandante el Sindicato Alternativa Sindical de Trabajadores de Seguridad Privada, quien ha comparecido representado por la Letrada Pilar Colomer Garrido, actuando en nombre e interés del trabajador afiliado PEDRO.

Como demandada la empresa SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A., quien ha comparecido representada por la Letrada Ana

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la demandada a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO.- Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio en el día señalado, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. En el acto de juicio la parte actora ha rectificado el error mecanográfico sufrido en la redacción del hecho tercero de la demanda, señalando que los días de cumplimiento de la sanción fueron del 18 al 21 de febrero de 2015 y ha concretado el importe del salario regulador, a efectos de la condena al reintegro de los salarios correspondientes al cumplimiento de la sanción, fijándolo en 49,05 euros. La parte demandada se ha opuesto a la pretensión de fondo ejercitada en la demanda, pidiendo su desestimación y, subsidiariamente, ha alegado que el salario/día del actor asciende a 44,08 euros. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

1.- El demandante PEDRO JOSE con DNI presta servicios para la empresa demandada SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A., dedicada a la actividad de seguridad privada y con CIF nº A78798998, con antigüedad de 1-09-2010 y categoría profesional de vigilante de seguridad.

Sra. Pilar Colomer Garrido



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Las relaciones de trabajo en la empresa se rigen por el Convenio colectivo estatal para las Empresas de Seguridad.

2.- En fecha 17 de febrero de 2015 la empresa entregó al trabajador carta de sanción de esa misma fecha y del siguiente tenor literal:

Por el presente ponemos en su conocimiento la decisión de imponerle sanción con suspensión de empleo y sueldo durante cuatro días a cumplir desde el día 18/02/2015 hasta el día 21/02/2015 ambos inclusive, en base a los hechos que a continuación pasamos a detallarle que constituyen un claro incumplimiento de las normas laborales.

1.- El pasado día 29 de enero de 2015, se recibe en esta jefatura informe de incidencias remitido por nuestro inspector, D. Juan Diego en el que se detallan dos incidencias que han finalizado con avería en los vehículos propiedad de la empresa que se utilizan para el servicio de vigilancia y seguridad de adif en la patrulla de Monforte del Cid.

2.- La primera incidencia acontece el día 23 de enero, cuando encontrándose usted de servicio en la citada patrulla, el vehículo que conducía marca Dacia, modelo Duster, matrícula 9519HXR, sufre una avería y ha de ser recogido por grúa para llevar al taller, ya el informe de la grúa detalla que la causa de la inmovilización es porque sale mucho humo del embrague, constatando con posterioridad al recibir el informe del taller que esta avería ha sido por lo que textualmente dice "debido a un sobreesfuerzo del uso del embrague inapropiado", funcionando el vehículo correctamente, en estos casos las averías no las cubre el seguro del vehículo ya que son por utilización indebida.

3.- Posteriormente, el día 25 de enero, nuestro jefe de servicios, Sr. Sandoval, recibe llamada telefónica de esta patrulla para comunicarle que el vehículo de la patrulla se ha salido de la vía como consecuencia de un descuido en la conducción producido cuando el conductor, que coincide que era usted, se ha despistado al coger el teléfono móvil, sufriendo un percance al meterse la parte izquierda del vehículo en la cuneta del camino y no puede sacarse por riesgo de vuelco, se avisa a una grúa que acude al lugar de los hechos y consigue mantener el vehículo operativo cuando lo saca de la cuneta.

Se da la coincidencia de que en ambas ocasiones era usted quien estaba de servicio, y que ambas incidencias, que han perjudicado la marcha correcta del servicio de seguridad que prestamos para adif, han sido claramente por incumplir las normas establecidas, el cuidado de los vehículos depositados para la realización del trabajo y el no empleo de los teléfonos móviles, aunque sean del servicio, cuando se está conduciendo.

Por último citarle que hemos recibido queja del cliente en cuanto a la extraña coincidencia de averías en esta patrulla que están perjudicando el servicio de seguridad.

Los hechos expuestos están considerados como falta grave, según queda reflejado en el art.54.6 y 10 del Convenio Colectivo de las empresas de seguridad por la negligencia en la prestación del trabajo y causar accidente y daños en vehículo utilizado para el servicio de adif por negligencia e imprudencia inexcusable.

Dicha Sanción tiene su base de aplicación en el art. 56.2 b) de este mismo Convenio.

3.- En la fecha de los hechos litigiosos el actor estaba adscrito al servicio de "Patrulla de Monforte del Cid" prestado para el cliente Adif y que se realiza con vehículos de la empresa, servicio al que estaban adscritos en esa fecha, además del actor, otros cinco trabajadores más.

4.- El día 28 de enero de 2015 el Inspector de la empresa Juan Diego remitió informe de incidencias en el que se detallan dos incidencias con los vehículos de la empresa ocurridos durante la prestación de servicios del trabajador demandante. El contenido



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

del citado informe, en el que se reproduce otro informe emitido por el CPS de ADIF y al que se acompaña un "certificado" de un taller de reparación de vehículos de Churra (Murcia), se da por reproducido en aras a la brevedad (docs. 2 y 3 de la parte demandada).

5.- Con fecha 16 de marzo de 2015 se presentó papeleta de conciliación frente a la empresa ante el servicio administrativo competente, celebrándose el acto conciliatorio el día 8 de abril, terminando con el resultado de "sin efecto". El mismo día 16 de marzo de 2015 se presentó demanda en el Decanato de los Juzgados de Valencia, que fue repartida a este Juzgado de lo Social.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS se hace constar que los hechos que se declaran probados se desprenden de los documentos aportados por las partes al proceso, única actividad probatoria desplegada en el proceso. En fundamentos posteriores se hará mención a las razones por las que el juzgador no declara probados los hechos imputados al trabajador en la carta de sanción y las razones por las que no incluye en el relato de hechos probados mención al salario regulador que pudiera servir para determinar el importe de los salarios correspondientes a los días de cumplimiento de la sanción.

SEGUNDO.- Conforme al art. 114.3 de la LRJS, corresponderá al empresario probar la realidad de los hechos imputados al trabajador, y su entidad, sin que puedan ser admitidos otros motivos de oposición a la demanda que los alegados en su momento para justificar la sanción.

En el presente caso la única actividad probatoria desplegada por la parte demandada para acreditar la realidad de los hechos imputados al trabajador ha sido la aportación en su ramo de prueba documental del informe remitido a la empresa el día 28 de enero de 2015 por el Inspector Juan Diego en el que se detallan las incidencias con los vehículos de la empresa ocurridos durante la prestación de servicios del trabajador demandante. Informe en el que se reproduce otro informe emitido por el CPS de Adif y al que se acompaña un "certificado" de un taller de reparación de vehículos de Churra (Murcia).

Sin embargo, tales informes y certificado se trata de lo que doctrinalmente se conoce como una prueba "testifical documentada", cuyo valor probatorio es inexistente salvo que su contenido sea ratificado y sometido a contradicción en el acto de juicio. Lo que no se ha hecho en el caso de autos.

Lo anterior conduce, naturalmente, a que el juzgador no considere acreditados los hechos imputados al trabajador y que, por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 115.1.b) de la LRJS, deba ser totalmente revocada la sanción impuesta al trabajador demandante.

TERCERO.- El propio art. 115.1.b) de la LRJS establece que la revocación de la sanción debe ir acompañada de la condena al empresario al pago de los salarios que hubieran dejado de abonarse en cumplimiento de la sanción.

Sin embargo, el importe concreto de los salarios correspondientes a los días de cumplimiento de la sanción no ha quedado acreditado en el proceso, en el que, aunque cada una de las partes ha postulado un importe diario del salario regulador (49,05 euros la parte actora y 44,08 euros la demandada), ninguna de ellas ha aportado la nómina del mes de febrero en el que se cumplió la sanción y ni siquiera han aportado las nóminas anteriores, de las que pudiera extraerse un salario medio (el actor percibe conceptos y cuantías variables),



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

pues las nóminas aportadas por ambas partes son de meses posteriores al mes de febrero de 2015 en que el trabajador cumplió la sanción.

Razones por las que la condena al pago de los salarios que hubieran dejado de abonarse en cumplimiento de la sanción debe efectuarse sin concretar el importe exacto de la cantidad objeto de condena, que podrá fijarse, en caso de discrepancia entre las partes, en ejecución de la sentencia.

CUARTO.- De conformidad con lo previsto en los arts. 115.3 y 191.2.a) de la LRJS, contra esta resolución no cabe interponer recurso de suplicación.

FALLO

Estimando la demanda presentada por PEDRO JOSE ARENAS ORTEGA contra la empresa SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A., revoco totalmente, dejándola sin efecto, la sanción por falta grave de suspensión de empleo y sueldo durante cuatro días, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor los salarios que hubieran dejado de abonarse en cumplimiento de la sanción.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en los arts. 115.3 y 191.2.a) de la LRJS, contra esta resolución no cabe interponer recurso de suplicación.

Estimando la demanda presentada por PEDRO JOSE ARENAS ORTEGA contra la empresa SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD S.A., revoco totalmente, dejándola sin efecto, la sanción por falta grave de suspensión de empleo y sueldo durante cuatro días, condenando a la empresa demandada a estar y pasar por esta declaración y a abonar al actor los salarios que hubieran dejado de abonarse en cumplimiento de la sanción.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma es firme y contra ella no cabe recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

SEXTO.- De conformidad con lo previsto en los arts. 115.3 y 191.2.a) de la LRJS, contra esta resolución no cabe interponer recurso de suplicación.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIAJUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 11
DE VALENCIA

EXPEDIENTE NUMERO 1279/14

SENTENCIA NUMERO 164 DE 2016

En Valencia a nueve de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS por mi BELEN ARQUIMBAU GUASTAVINO, Magistrada-Juez titular del Juzgado de lo Social número 11 de Valencia y su Provincia, los precedentes autos de juicio verbal del orden laboral en materia de **SANCION**, entre partes, como demandante, **D. CARLOS**, asistido por la letrada Dña. Pilar Colomer Garrido, y como demandada, la empresa **SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES SEGURIDAD, S.A.** que debidamente citada no ha comparecido.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por demanda repartida a este Juzgado, con exposición de hechos y fundamentos de derecho, se suplica para su momento sentencia condenando a la demandada a lo en ella solicitado. Admitida a trámite y señalados los días para los actos de conciliación y juicio, en su caso, tuvo lugar el juicio el día de 9-5-16, compareciendo las partes de conformidad con lo expuesto en el encabezamiento de esta resolución. Y, abierto el acto, se ratificó la parte actora, única comparecida, en sus pretensiones y, en período probatorio se admitió y practicó la prueba que se declaró pertinente, con el resultado que figura en el acta, elevándose por la parte a definitivas sus conclusiones y quedando, tras ello, el juicio, visto para sentencia.

SEGUNDO.- Que en la tramitación del presente procedimiento, se han observado las prescripciones del orden procesal.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Que el demandante, Don CARLOS, con DNI, viene prestando sus servicios por cuenta de la empresa SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES DE SEGURIDAD, S.A., desde 2-1-09, ostentando la categoría profesional de vigilante de seguridad y percibiendo un

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

salario mensual de 1.408,75€ con inclusión de la parte proporcional de las pagas extraordinarias.

A la relación laboral resulta de aplicación el convenio colectivo estatal de empresas de seguridad.

SEGUNDO.-Que el día 24-10-14 la empresa hizo entrega al actor de una carta de sanción con el siguiente tenor:

"Por la presente le comunicamos la imposición de sanción disciplinaria con la suspensión de empleo y sueldo durante un día, a cumplir el día 1 de noviembre del 2.014, en base a los hechos que a continuación pasaremos a detallarle, que constituyen una clara falta de disciplina y dejación de SUS funciones.

El pasado día 5 de octubre de 2014, usted se encontraba de servicio en el Centro Logístico de Silla (contenedores), del servicio de seguridad que prestamos para Adif, en turno de 22:00 a 6:00 horas.

Siendo la 1:25 horas del 6 de octubre ya, se presentó en las citadas instalaciones al objeto de realizar una inspección rutinaria, el inspector de Adif D. Vicente

Ya en el recinto el Sr. intenta localizar al vigilante de servicio, concretamente usted, que debe estar realizando rondas de vigilancia, pero como no consigue localizarle siendo ya las 1:45 horas, intenta contactar a través del móvil del servicio para preguntarle donde se encuentra, contestando usted que en la zona de camiones Manuel Company.

El Sr. se desplaza hasta esa zona y constata in situ que efectivamente se encontraba allí, pero dentro del cuarto de armero y no realizando ninguna ronda, ya que le sorprende saliendo del citado cuarto y cuando le pregunta que hace allí dentro, usted contesta que se estaba tomando un bocado.

Los motivos de imponerle esta sanción son dos, en primer lugar por no haber respondido al inspector de Adif donde se encontraba exactamente, y en segundo lugar por no haber avisado, en caso de que sea cierto, al Centro permanente de seguridad de que iba a hacer una parada técnica para tomar un bocado como era su obligación, ya que usted conoce sobradamente que puede realizar estas paradas técnicas, para comer, ir al aseo.... pero siempre avisando al Centro permanente de seguridad, sabiendo también que estos incumplimientos pueden tener graves consecuencias también para la empresa.

Comportamiento, que está considerado como falta Grave en base a la potestad que establece el artículo 52 del Convenio Colectivo para Empresa de Seguridad, por no cumplir con los procedimientos establecidos poniendo en riesgo la seguridad de las instalaciones que vigilamos, falseando los datos ante el propio cliente.

...

...



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Dicha Sanción tiene su base de aplicación en el art. 56.2.b) de este mismo Convenio."

TERCERO.-La sanción se hizo efectiva y se descontó de la nómina el importe de 37,56€.

CUARTO.-Que celebrado el preceptivo acto de conciliación ante el S.M.A.C., el día 26-11-14, en virtud de papeleta de conciliación presentada el 4-11-14, el mismo tuvo lugar con el resultado de intentado sin efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Que, en la presente relación jurídico-procesal, se ejercita por la parte actora una acción impugnatoria de la sanción por falta grave que le ha sido cumplida, argumentado que la carta le crea indefensión al no referirse a la comisión de falta tipificada alguna y que los hechos no se ajustan a la realidad, siendo desproporcionada la misma.

La empresa demandada, dada su incomparecencia y a quien corresponde la carga de la prueba de los hechos que consta en la carta de sanción, conforme al artículo 114 nº 3 LRJS, no ha acreditado los hechos relacionados en la misma, y ello haciendo también uso de lo establecido en el artículo 91-2 de la LRJS; sin que proceda, además, entrar a valorarse la prueba practicada por la parte actora al corresponder, como ya se ha indicado la prueba de los hechos contenidos en la carta de sanción, a la parte demandada.

De conformidad con el artículo 115-1-b) de la LRJS, procede revocar en su integridad la sanción impuesta, con la consiguiente estimación de la demanda, con devolución al trabajador de la cantidad descontada de la nómina.

SEGUNDO.- Que, atendido a lo dispuesto en el artículo 115-3 y 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, procede declarar que, frente a la presente resolución, no cabe recurso.

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes y demás de especial y general aplicación al caso de autos,

FALLO



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Que, estimando la demanda interpuesta por D. CARLOS frente a la empresa SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES SEGURIDAD, S.A., debo revocar y revoco la sanción impuesta por esta al demandante, mediante carta de fecha 24-10-14, dejándola sin efecto y condenando a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración y a abonar al trabajador la cantidad de 37.56€.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes, indicándoles que, contra la misma **NO CABE RECURSO DE SUPPLICACION.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, conservándose el original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.



Que, estimando la demanda interpuesta por D. CARLOS frente a la empresa SEGURISA SERVICIOS INTEGRALES SEGURIDAD, S.A., debo revocar y revoco la sanción impuesta por esta al demandante, mediante carta de fecha 24-10-14, dejándola sin efecto y condenando a la empresa demandada a estar y pasar por dicha declaración y a abonar al trabajador la cantidad de 37.56€.

NOTIFIQUESE la presente resolución a las partes, indicándoles que, contra la misma **NO CABE RECURSO DE SUPPLICACION.**

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, conservándose el original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.